



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001-31-05-022-2019-00411-00
Ejecutante	AFP Porvenir S.A.
Ejecutado	Corporación Eclesial de Base Orlando González Ardila – CEBOGA
Asunto	No repone decisión que deniega mandamiento ejecutivo
Auto interlocutorio N°	370

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios 43 al 48 del expediente, frente al auto del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se denegó mandamiento ejecutivo (folios 41 y 42 del expediente).

Antecedentes

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, este Despacho denegó el mandamiento de pago a favor de la AFP Porvenir S.A. y en contra de la sociedad Corporación Eclesial de Base Orlando González Ardila – CEBOGA, por considerar que el título aportado no contaba con el elemento de la claridad.

La sociedad ejecutada actuando dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto que denegó el mandamiento ejecutivo.

Argumentos del recurrente y petición

La apoderada de la parte ejecutante solicita reposición del auto que deniega el mandamiento ejecutivo, debido a que considera que los documentos aportados no adolecen de ningunos de los elementos propios del título aportado como son la claridad, que sea expreso y actualmente exigible.

Además, señala que las diferencias radican en la liquidación de los intereses ya que las mismas no corresponde a la misma fecha por cuanto se realizaron en fechas diferentes en el tiempo y por lo mismo se da la diferencia en el monto que se pretende sin que en todo caso se varíe el valor del capital reclamado.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido y se proceda a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Consideraciones:

El recurso interpuesto, tiene por objeto el que se reponga el auto por medio del cual se denegó el mandamiento ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2019, obrante a folios 41 y 42 del expediente.

Toda vez que en el presente caso se interpuso el respectivo recurso dentro del término y en la forma establecida en la Ley, se evidencia que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión, respecto del motivo del mismo, así entonces se hace necesario entrar a analizar los argumentos en armonía con el título aportado objeto del recurso.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

En tratándose de título complejo, se debe indicar que "se constituye en un título complejo/ Sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago".

Teniendo en cuenta lo anterior y los demás argumentos expuestos en el auto recurrido, este Despacho no comparte las manifestaciones dadas por la apoderada de la parte ejecutante, pues si bien es cierto puede tener razón en las explicaciones dadas en el recurso, dicha claridad no consta en los documentos aportados y que se pretenden hacer valer como título ejecutivo a más que no siguiera concuerdan con los valores consignados en las pretensiones de la demanda.

Pues es claro que un título ejecutivo no debe presentar ninguna duda para quien se señala como deudor de lo que se está reclamando, y en el caso concreto se está haciendo referencia a cuatro sumas totales diferentes que al ser reclamadas, no dan la certeza o claridad que sean de un mismo título, más aún cuanto el último valor no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, y que obedece a la falta de requerimiento a la parte ejecutada.

Así es que no se discute que la parte ejecutante pueda realizar las liquidaciones que considere conveniente siempre y cuando al momento de reclamar solo haga referencia de manera inequívoca a un solo documento que contenga los requisitos para ser exigible y que contenga las sumas claras y precisas que se pretenden y con una fecha cierta a partir de cuándo se siguen causando los intereses a futuro y hasta el pago total de la obligación, todo lo anterior con el ánimo de no afectar también la literalidad del título que se pretende ejecutar.

Por lo anterior es que no se repondrá la decisión tomada mediante auto del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se denegó el mandamiento ejecutivo y se

ordenó el archivo del expediente, y por ello, **el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del diecisiete (17) de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo y ordenó el archivo del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

a.c.

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>066</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>6 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
